

RECURSO DE REVISIÓN: 65/2015-48
RECURRENTE: *****
TERCERO INTERESADO: *****
MUNICIPIO: MULEGÉ
ESTADO: BAJA CALIFORNIA SUR
JUICIO AGRARIO: 200/2010
ACCIÓN: NULIDAD DE ACTOS Y/O
CONTRATOS EN EL PRINCIPAL Y
EN RECONVENCIÓN Y
RESTITUCIÓN DE TIERRAS
SENTENCIA: 21 DE NOVIEMBRE DE 2014
EMISOR: TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DISTRITO 48
MAGISTRADA RESOLUTORA: LIC. LUISA RAMÍREZ ROMERO

MAGISTRADO PONENTE: MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA
SECRETARIO: LIC. JESÚS GÓMEZ GONZÁLEZ

México, Distrito Federal, a siete de mayo de dos mil quince.

VISTO para resolver el recurso de revisión número 65/2015-48, promovido por el *****, en contra de la sentencia de veintiuno de noviembre de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 48, con sede en la ciudad de La Paz, estado de Baja California Sur, en el juicio agrario número 200/2010 relativo a la nulidad de actos y/o contratos en el principal y en reconvencción restitución de tierras y otras; y

RESULTANDO:

I. Por escrito presentado el cinco de noviembre de dos mil diez, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario Distrito 48, con sede en la ciudad de La Paz, estado de Baja California Sur, *****, demandó del ejido "*****", municipio de Mulegé, de esa misma entidad federativa, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Secretario de la Reforma Agraria y de su Delegado en Baja California Sur, las siguientes prestaciones:

"PRIMERA.- La declaración Judicial en Sentencia Definitiva de la indebida afectación que se pretende hacer de una superficie de *** de mi propiedad, por parte del ejido ***** al incorporar dicha superficie en el plano interno del ejido.**

SEGUNDA.- De ser el caso, la declaratoria de la indebida ejecución de la resolución presidencial de ampliación de tierras otorgada a favor del ejido *** de fecha 19 de febrero de 1974, otorgada por el otrora Presidente de la República, Luis Echeverría Álvarez y Augusto**

Gómez Villanueva en su calidad de jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, realizada mediante el acta de posesión y deslinde de fecha siete de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, únicamente por lo que respecta al predio "Año Nuevo", ubicado en el Valle de Mulegé, Baja California Sur.

TERCERA.- Consecuentemente la nulidad de todo acto y documento que emanen de dichos actos y documentos que de manera enunciativa y no limitativa se señalan entre otros: el plano de ejecución, los trabajos y acta del programa de certificación y titulación de derechos ejidales (PROCEDE), plano definitivo, plano interno ejidal, entre otros del ejido ** , municipio de Mulegé, Baja California Sur; únicamente por lo que pudiera haber afectado al predio "Año Nuevo" ubicado en el Valle de Mulegé Baja California Sur.***

CUARTA.- La cancelación que se realice de las partidas registrales, tanto del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, como del Registro Agrario Nacional, respecto del plano definitivo, acta de PROCEDE, plano interno ejidal, entre otros, del ejido ** , municipio de Mulegé, Baja California Sur, que afecten a nuestra propiedad y posesión respecto al predio "Año Nuevo, ubicado en el Valle de Mulegé, en Baja California Sur."***

En su escrito de demanda la parte actora expuso en síntesis los hechos siguientes:

Que el doce de diciembre de mil novecientos setenta y tres, por escritura pública número ***** , otorgada ante el licenciado Pedro César Ortega Romero, Juez Mixto de Primera Instancia del Partido Judicial de Mulegé, Baja California Sur, su esposo ***** , en su calidad de comprador adquirió por contrato de compraventa que celebró con ***** , en calidad de vendedor y albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de *****I, una fracción del predio rústico conocido como "Año Nuevo", localizado en el poblado "*****", municipio de Mulegé de esta entidad federativa, con superficie de ***** , proveniente de una superficie mayor de ***** inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, bajo el número ***** , volumen ***** , Sección ***** , y en la Oficina de Catastro, ambos pertenecientes al municipio y estado señalados.

Que el diecinueve de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, se emitió resolución presidencial, que resolvió en definitiva el expediente relativo a la ampliación de ejido solicitada por el poblado "*****", municipio de Mulegé, Baja California Sur, que le otorgó la superficie de ***** , que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de marzo del año en cita.

Que la posesión del predio de que se trata, la viene detentando junto con sus hijos y los hermanos de su finado esposo *****, en diferentes fracciones de terreno, que es anterior a la compra de dicho inmueble y al procedimiento de la ampliación de ejido que culminó con la resolución presidencial aludida, así como de su ejecución, que no afectó su propiedad, sin que haya sido perturbada desde hace más de cuarenta años.

Que no obstante ello, el diecinueve de julio de mil novecientos setenta y seis, falleció su esposo *****, por lo que en su calidad de cónyuge supérstite promovió juicio sucesorio intestamentario ante el Juez Mixto de Primera Instancia de Guerrero Negro, Baja California Sur, radicado bajo el número 208/2006, que se resolvió el veintinueve de septiembre de dos mil ocho, declarándola como única y universal heredera a bienes del *de cujus*, en virtud de que sus hijos repudiaron los derechos hereditarios que les correspondían.

Que como consecuencia de lo anterior, mediante escritura pública *****, volumen *****, otorgada por el Notario Suplente de la Notaría Número 20 en el estado de Baja California Sur, Licenciado Laurence Arballo Quiñonez, el once de diciembre de dos mil ocho, se realizó a su favor la adjudicación del predio "Año Nuevo", con superficie de *****, ubicado en el Valle de Mulegé, de esa entidad federativa.

Refiere que a pesar de todos los años en que ha tenido en posesión el predio referido, en los últimos meses han recibido presiones por parte de los representantes del ejido "*****", municipio de Mulegé, Baja California Sur, quienes le han manifestado que ese bien inmueble forma parte de los terrenos concedidos en ampliación al ejido mediante resolución presidencial, requiriéndola para que lo desocupe, ya que la posesión de sus tierras les fueron entregadas por acta de posesión y deslinde de siete de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, no obstante que el fallo presidencial sólo afectó los predios denominados "San Pedro", "Los Médanos", "Llanos del Gallito", "El Equipalito", "La Unión", "Punta Prieta", "San Francisco" y terrenos propiedad de la Nación, entre los que no se encuentra el predio de su propiedad "Año Nuevo", que tiene antecedentes de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, desde el año de mil novecientos setenta y cuatro.

Que además, el antecedente de la propiedad se remonta al cuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis, de conformidad con la escritura privada de compraventa celebrada entre ***** e *****, quienes aparecen como vendedor y comprador, respectivamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Santa Rosalía, municipio de Mulegé, Baja California Sur, bajo la partida número *****, de fecha *****.

Por todo lo anterior señala que el ejido demandado pretende hacer aparecer como de su propiedad la fracción de *****, al grado de incorporarla en el plano interno del ejido elaborado en el Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, no obstante que su predio no forma parte de los terrenos afectado por la resolución presidencial de ampliación de ejido, lo cual la ha obligado a comparecer ante este Tribunal para dirimir la controversia que enfrenta con el ejido, para que se declare que existe indebida ejecución de la Resolución Presidencial de ampliación de ejido de fecha diecinueve de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.

II. Por auto de cinco de noviembre de dos mil diez, el Tribunal de primer grado admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuesta, con fundamento en el artículo 18 fracciones IV, V y XIV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se ordenó correr traslado y emplazar a los demandados, apercibidos para que en la fecha señalada para la celebración de la audiencia prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria, comparecieran a dar contestación a la demanda y ofrecieran las pruebas de su intención.

III. La audiencia prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria fue celebrada el veintiuno de febrero de dos mil once, en la que la parte actora ratificó su escrito de demanda; por su parte los demandados produjeron su contestación en la forma siguiente:

a). El comisariado ejidal del poblado demandado "*****", municipio de Mulegé, estado de Baja California Sur, dio contestación expresando literalmente lo siguiente:

"Que no le asiste a la actora acción y derecho para reclamar las prestaciones que se contestan, pues carece de legitimación activa y falta de derecho para plantear la presente prestación pues no acredita

el interés jurídico y capacidad jurídica necesaria para poder intentar tal acción, pues no acredita con la documentación que aporta, que el predio que dice ser propietaria se encuentre dentro del plano de ejecución de la Resolución Presidencial de ampliación de tierras otorgada a favor del ejido ** de fecha 19 de febrero de 1974, otorgada por el otrora Presidente de la República, Luis Echeverría Álvarez y Augusto Gómez Villanueva en su calidad de Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, realizada mediante el acta de posesión y deslinde de fecha siete de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, a nuestro núcleo ejidal, lo anterior es así pues la actora reclama un predio rústico identificado en la escritura pública número ***** volumen ***** que contiene contrato privado de compraventa celebrado entre ***** y ***** , en su calidad de albacea definitivo de la sucesión intestamentaria a bienes del señor ***** , desprendiéndose de ese mismo documento, que ***** , lo adquirió mediante contrato privado de compraventa que celebró con el señor ***** . de fecha ***** , predio que no puede ubicarse geográficamente, pues se advierte que dicho predio tiene una superficie de ***** y con los siguientes lados, rumbos, distancias y colindancias:***

Al Oeste, en 250.80 metros, con propiedad del señor **; W en 1,160 metros con propiedad de J*****; N.87° E, en 285.00 metros con terreno baldío; 4-1 S.1 E; En 1,170.00 metros, con predios propiedad de *****.***

De tal suerte que se puede advertir la falta de interés, considerando los propios documentos aportados por la actora, y de legitimación de la actora para reclamar las prestaciones planteadas.... el predio que reclama la actora, no es un predio que se encuentre dentro de la poligonal del plano que surge con motivo de la ejecución de tal resolución presidencial, pues es imposible ubicarlo geográficamente al no contener coordenadas y datos topográficos que sin lugar a dudas nos permita ubicarlo en un área o región geográfica determinada.”

En los hechos de su demanda, manifiesta que dentro del polígono de sus terrenos ejidales contenido en su plano definitivo, con motivo de la ejecución de su resolución presidencial, el terreno de que se trata fue considerado como terrenos propiedad de la Nación, ya que la actora no acredita que la Federación le haya transmitido la propiedad del inmueble controvertido por título legalmente expedido, para convertirse a la propiedad privada, puesto que con el contrato de compraventa que exhibe no demuestra que el estado le haya transmitido la propiedad mediante un acto jurídico idóneo, y de donde surja el antecedente del inmueble que reclama puesto que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propiedad de las tierras, bosques y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación.

Por lo anterior sostiene que la actora no acredita que el predio que reclama haya salido del dominio directo de la Nación, por lo que sigue siendo de su propiedad, y toda vez que al quedar incluido dentro de los terrenos afectados por su resolución presidencial, ese derecho le corresponde al núcleo de población de que se trata, por formar parte de los terrenos entregados con la ejecución de su fallo presidencial, por lo que a partir de este acto jurídico, tales terrenos son inembargables, imprescriptibles e inalienables.

En su escrito de contestación de demanda opuso acción reconvenzional en los términos siguientes:

"A) La entrega física y jurídica del bien inmueble que posea *** , llamado Año Nuevo, y que se ubica dentro de la poligonal del ejido ***** , del Municipio Mulegé estado de Baja California Sur.**

B) El pago de una renta anual, y que en su momento resolverá un perito valuador, por el tiempo que ha poseído la actora el predio de nuestra propiedad.

C) La nulidad de la Escritura Pública número *** otorgada ante el Notario Suplente de la Notaría número 20 en el estado, Licenciado Laurence Arballo Quiñonez de fecha ***** , por lo que respecta a la adjudicación de bienes propiedad de nuestro ejido."**

b). Por su parte el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, ahora Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, dio contestación a la demanda en los términos siguientes:

"1.- Se niega que la parte actora tenga acción y derecho para demandar de mi representada la prestación referida en los números primera, segunda, tercera y cuarta del escrito inicial de demanda que se contesta, la cual estriba entre otras cosas que "la declaración judicial en sentencia definitiva de la indebida afectación que se pretende hacer de una superficie de *** de mi propiedad por parte del ejido ***** al incorporar dicha superficie en el plano interno del ejido.**

Dicha negativa deviene a que la parte que represento, es decir esta delegación estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria, no tuvo injerencia alguna en los procedimientos de afectación de tierras por dotaciones ejidales, lo anterior es así toda vez que no está dentro de las facultades concedidas a esta delegación estatal en el reglamento interior de esta Secretaría de estado, por lo que es incuestionable que a la parte actora no le asiste derecho para reclamar dicha prestación de mi representado...

2.- Se niega que la parte actora tenga acción y derecho para demandar de mi representado las prestaciones señaladas con los números 2), 3) y 4) del escrito inicial de demanda que se contesta, la cual consiste en: la indebida ejecución de la resolución presidencial de ampliación de tierras otorgada a favor del ejido *** de fecha 19 de febrero de 1974, otorgada por el otrora Presidente de la República, Luis Echeverría Álvarez y Augusto Gómez Villanueva en su calidad de jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización (...)**

La anterior negativa obedece a que la parte que represento, no tuvo participación en la ejecución aludida y de la misma forma no tenemos entre nuestras funciones el llevar a cabo los asientos y registros de planos definitivos, ni actas definitivas como se demanda en las prestaciones tercera y cuarta, motivo por el cual resultan del todo improcedentes las prestaciones reclamadas.

Independientemente de lo anterior, si la accionante como ella manifiesta, en su momento se sintió afectada con el procedimiento de afectación y ampliación de tierras al ejido *** de fecha 19 de febrero de 1974, tuvo la oportunidad de interponer el juicio de amparo ante la autoridad competente que en la especie lo eran los juzgados de Distrito, y al no haberlo hecho así, es obvio que el derecho de la parte actora ha precluido, por lo que no les asiste derecho de reclamar prestación alguna ante esta instancia..."**

c). La Licenciada Diana Yolanda Muñoz Rubio, en su carácter de agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Delegación de la Procuraduría General de la República en La Paz, Baja California, en representación del Presidente de la República produjo su contestación, expresando lo siguiente:

"1.- Se niega que la parte actora, tenga acción y derecho, para reclamar en contra de mi representada, la prestación señalada como PRIMERA, del escrito de demanda que se contesta, la cual esencialmente estriba en la declaración judicial en sentencia definitiva de la indebida afectación que se pretende hacer de una superficie de *** supuestamente propiedad de la actora, por parte del ejido ***** al incorporar dicha superficie en el plano interno del ejido demandado.**

La anterior negativa obedece a que, por un lado la resolución presidencial de ampliación de tierras otorgada a favor del ejido *** de fecha 19 de febrero de 1974, fue ejecutada en todos sus términos y conforme a derecho el 7 de marzo del mismo año, además de que la superficie que se afectó era propiedad de la nación, por lo que no tenía ningún otro propietario particular por lo que se niega que la operación de compraventa realizada entre el actor ***** comprador ***** vendedor, sea el antecedente del predio en conflicto.**

Aunado a lo anterior la actora, no presenta documento alguno que la acredite como legítima propietaria de la superficie que reclama, ya que si bien es cierto manifiesta que es propietaria de dicha superficie, lo pretende acreditar con un juicio sucesorio intestamentario a bienes de su ex esposo *** radicado ante el Juez Mixto de Primera**

Instancia de Guerrero Negro, Baja California Sur con número de expediente 208/2006, donde se le nombró como única y universal heredera y albacea a bienes del de cujus, y que dentro de dicho juicio contemplan como parte de la mesa hereditaria la superficie que se reclama como de su propiedad contratos de compraventa, que de ninguna manera acreditan una propiedad, ello en virtud de que si tomamos en consideración que la propiedad de las tierras originalmente es de la nación, la cual tiene el derecho de transmitirla a los particulares para constituir la propiedad privada, tal como se lo contempla el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

También consta en el acta relativa que la representante de la Federación denunció la existencia de un *litisconsorcio* pasivo necesario, por lo que solicitó al tribunal del conocimiento llamara a juicio al representante del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática y al Delegado estatal del Registro Agrario Nacional, lo que fue acordado de conformidad en la audiencia.

IV. En la continuación de la audiencia celebrada el ocho de abril de dos mil once, el Tribunal de primera instancia tuvo a los terceros llamados a juicio dando contestación a la demanda, en los términos que se indican a continuación.

d). El Delegado del Registro Agrario Nacional en el estado expresó lo siguiente:

"Se niega categóricamente que la actora tenga acción y derecho de demandar a ésta a mi cargo, la sentencia definitiva -de proceder sus pretensiones- por lo que ve a la posible afectación de su propiedad, en virtud de que, como queda de manifiesto en el cuerpo de la demanda que por esta vía se contesta, en ningún momento esta Delegación ha realizado o intervenido en acción alguna de la que se advierta la afectación de los derechos de la demandante, máxime, si de la documentación aportada, no es posible determinar dichas afectaciones, deviniendo inoficioso el llamamiento hecho a esta Delegación, con base en supuestos actos de esta Delegación.

Por cuanto hace a la prestación cuarta del ocurso inicial, se niega su procedencia, toda vez que la parte actora carece de acción y derecho de demandar de mi representada este tipo de prestaciones, lo anterior en virtud de que este Órgano Registral, carece de competencia y facultades legales, reglamentarias o administrativas para intervenir en los actos que se le demandan; por lo que en todo caso, corresponde a este H. Tribunal, resolver sobre el fondo del asunto en caso de decretar fundada la acción intentada por la actora, una vez ordenada y notificada por medio de sentencia a este Órgano Registral se tendría la obligación ineludible, de proceder a realizar las cancelaciones y/o modificaciones e inscripciones correspondientes, tal actuación con fundamento en lo dispuesto por el artículo 152, fracción I y 53 inciso a) del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional.”

e). El Delegado de la Procuraduría Agraria en el estado de Baja California Sur, de manera expresa refirió:

"Es improcedente la prestación que se reclama a mi representada en virtud de que a la parte actora no le asiste la acción y derecho para demandarla, dicha prestación consiste '...la declaración judicial en sentencia definitiva de la indebida afectación que se pretende hacer de una superficie de ** de mi propiedad, por parte del ejido ***** al incorporar dicha superficie en el plano interno del ejido...'***

Desprendiéndose que esta Procuraduría Agraria no tuvo participación alguna en los procedimientos de afectación por dotaciones ejidales.

2.- Son improcedentes las prestaciones señaladas en los puntos 2, 3, y 4 en razón que a la actora no le asiste la acción y el derecho para demandar a mi representada, ya que esta Procuraduría Agraria no participó en la ejecución de la Resolución Presidencial de ampliación de tierras otorgadas al ejido ** de fecha 19 de febrero de 1974, otorgada por el Presidente de la República Luis Echeverría Álvarez y Agosto Gómez Villanueva en su calidad de Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, además que esta Procuraduría Agraria no cuenta con facultades de llevar a cabo asientos registrales de actas y planos y por lo tanto tampoco son aplicables las prestaciones señaladas en los números 3 y 4."***

f). Por su parte el Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, en representación de este organismo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, produjo su contestación, en los términos siguientes:

"Es totalmente improcedente, en virtud a que el entonces órgano desconcentrado dentro del extinto PROCEDE, se construyó a la realización de los trabajos técnicos operativos de medición y elaboración de planos a partir del plano general del ejido "**" y de su carpeta básica, sin que le correspondiera decidir sobre la delimitación y asignación de las tierras ejidales, facultad exclusiva de Asamblea General de Ejidatarios en términos de lo dispuesto en los numerales 23 fracción X y 56 de la Ley Agraria, bajo esa tesitura, se debe declarar improcedente el llamado a juicio a mi representado.***

Más aun la nueva naturaleza jurídica de mi representado no contempla en la ley que lo rige, dentro de su objeto y facultades ninguna actividad en materia agraria, ese tenor, carece de facultades para nulificar actos o documentos derivados del extinto PROCEDE.

En cuanto a las prestaciones marcadas como PRIMERA, SEGUNDA Y CUARTA no se afirman ni se niegan toda vez que de su contenido no se desprende ninguna imputación atribuible a mi representado."

g). El Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en

representación de esta dependencia federal produjo su contestación de demanda, en los términos que se reproducen a continuación:

"1.- Se niega que la parte actora tenga acción y derecho para reclamar en contra de mi representada, la prestación señalada como Primera del escrito de demanda que se contesta, la cual esencialmente estriba en la declaración judicial de la indebida afectación que se pretende hacer de una superficie de *** supuestamente propiedad de la actora, por parte del ejido "*****", al incorporar dicha superficie en el plano interno del ejido demandado.**

Dicha negativa resulta del todo improcedente toda vez que la parte actora reclama actos de realización incierta, es decir, que pueden o no ocurrir con base en apreciaciones subjetivas carentes de sustento legal. Aunado a lo anterior, como se advierte de la simple lectura que se realice a la presente prestación, quien a decir de la parte actora pretende incluir la superficie en controversia al plano interno, es el ejido denominado "***", por lo que al no atribuírsele ningún acto a mi representada, se le deberá de absolver de las prestaciones reclamadas.**

Independientemente de lo anterior, es de señalar que la Resolución Presidencial publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 1924, la cual benefició al poblado denominado "***" municipio de Mulegé, estado de Baja California Sur, con una superficie de *****,, por concepto de dotación, se ejecutó el 25 de julio de 1925 en su totalidad y sobre la superficie afectada; y, por lo que se refiere a la Resolución Presidencial del 19 de febrero de 1974, por la que se concedió por concepto de ampliación de ejido al poblado que nos ocupa una superficie de *****, fue ejecutada el 7 de marzo de 1974 sobre la superficie afectada, como se corrobora con el contenido del oficio número REF. II-212-203293 del 8 de diciembre de 2010, signado por el Lic. José Luis Flores Quezada, Director Técnico en la Dirección General Técnica Operativa.**

(...)

2.- Se niega que la parte actora tenga acción y derecho para demandar la prestación señalada como Segunda del escrito inicial de demanda que concretamente se refiere a que de ser el caso, se declare la indebida ejecución de la Resolución Presidencial de ampliación de tierras otorgada a favor del ejido *** de fecha 19 de febrero de 1974, otorgada por el Presidente de la República Luis Echeverría Álvarez, y Augusto Gómez Villanueva en su calidad de Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, realizada mediante el acta de posesión y deslinde de fecha 7 de marzo de 1974, únicamente por lo que respecta al predio "AÑO NUEVO", ubicado en el Valle de Mulegé, Baja California Sur.**

La anterior negativa obedece que como se dijo al dar respuesta a la prestación identificada como Primera de la demanda que se contesta, en la ejecución de la Resolución Presidencial del 19 de febrero de 1974, no se incluyó el predio denominado "Año Nuevo", por lo que resulta del todo improcedente que se declare como indebida una ejecución que no afectó de manera alguna la esfera de derecho de la parte accionante.

Más aún, de la lectura de la demanda que se contesta, se advierte que la parte actora no indica con claridad y precisión si de lo que se duele es de la inclusión de su supuesto predio en el plano interno del ejido elaborado con motivo del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (PROCEDE), o que éste fue incluido en la ejecución de la Resolución Presidencial de fecha 19 de febrero de 1974, o inclusive, si lo que le afecta, es la propia Resolución Presidencial, lo que implica que la demanda es vaga oscura e imprecisa, situación que deja a la parte que represento en imposibilidad de otorgar una adecuada defensa al presente asunto.

(...)

3.- Se niega que la parte actora tenga acción y derecho para reclamar la prestación señalada como Tercera de la demanda que se contesta, que se refiere a que como consecuencia de lo anterior, se declare la nulidad de todo acto y documento que emanen de dichos actos de manera enunciativa y no limitativa, señalando entre otros; el plano de ejecución, los trabajos y acta del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (PROCEDE), plano definitivo, plano interno ejidal, entre otros del ejido ***, Municipio de Mulegé, Baja California Sur, únicamente por lo que pudiera haber afectado al predio "Año Nuevo" ubicado en el Valle de Mulegé, Baja California Sur.**

La anterior negativa obedece a que la parte actora no señala la causa de nulidad en la que funde su dicho, aunado a que la presente prestación es una consecuencia de las prestaciones anteriores, las cuales resultan ser del todo improcedentes, por lo que siguiendo el principio de derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, deberá resolverse en el mismo sentido."

V. En la continuación de la audiencia que se verificó el cuatro de julio de dos mil once, el Tribunal fijó la *litis* en los siguientes términos:

"Queda configurada la litis en la presente causa, a los efectos de resolver por sentencia definitiva, las pretensiones actorales de indebida afectación de una superficie de ***, propiedad de la parte actora, por parte del ejido *****, al incorporar esa área en el plano interno del ejido; la declaratoria de la indebida ejecución de la resolución presidencial de ampliación de ejido otorgada al poblado del caso, de fecha diecinueve de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, ejecutada por acta de posesión y deslinde de siete de marzo del mismo año, únicamente en lo que respecta al predio "Año Nuevo", ubicado en el Valle de Mulegé, Baja California Sur; con reclamos accesorios de nulidad de todo acto y documento que emanen del plano de ejecución de la resolución presidencial, los trabajos y acta del Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE), plano definitivo, plano interno ejidal, en lo referente a la indebida afectación del mencionado predio; la cancelación que se realiza de todas las partidas registrales, tanto en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio como en el Registro Agrario Nacional en el estado, respecto del plano definitivo, acta de PROCEDE, plano interno ejidal, entre otros; en el contexto de las excepciones y defensas opuestas por los componentes de la parte demandada y terceros con interés.**

En reconvencción, la litis estriba en determinar por sentencia definitiva, si resulta procedente o no la entrega física y jurídica del inmueble que posee Luisa Verdugo Osuna del predio llamado Año Nuevo y que se ubica dentro de la poligonal del ejido **, municipio de Mulegé, Baja California Sur, el pago de renta anual por el tiempo que haya poseído la actora en el principal el predio de referencia y la nulidad de la escritura pública número ***** volumen ***** otorgada ante el Notario Público Suplente de la Notaria Pública Número 20, en el Estado, de fecha *****, por lo que respecta a la adjudicación de bienes propiedad del ejido reconvenccionista."***

VI. El tribunal del conocimiento dictó sentencia el veintiuno de noviembre de dos mil catorce, conforme a los puntos resolutiveos que se reproducen literalmente:

"PRIMERO.- En lo principal, la actora ** y/o ***** y/o ***** no probó los hechos constitutivos de su acción.***

SEGUNDO.- En consecuencia, es improcedente declarar que hubo una indebida ejecución de la Resolución Presidencial de Ampliación de Tierras del ejido **, municipio de Mulegé, Baja California Sur, de fecha diecinueve de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, ejecutada el siete de marzo del mismo año, así como, la indebida afectación de una superficie de ***** por parte del ejido Mulegé 20 de Noviembre, municipio de Mulegé, Baja California Sur, la nulidad de todo acto y documento que emanen del plano de ejecución de la resolución presidencial, los trabajos y acta de programa de Certificación y Titulación de Derechos Ejidales (PROCEDE), plano definitivo, plano interno del ejidal y, la cancelación de todas las partidas registrales, tanto del Registro Público de la Propiedad y del Comercio como del Registro Agrario Nacional.***

TERCERO.- Por tanto, se absuelve a los demandados ejido **, municipio de Mulegé, Baja California Sur, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Secretaria de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y su Delegación Estatal, de todas y cada una de las pretensiones que les reclamó la actora ***** y/o ***** y/o ***** por lo fundado y razonado en la parte considerativa de la presente sentencia.***

CUARTO.- Respecto a la acción reconvenccional, el ejido **, municipio de Mulegé, Baja California Sur, no probó los hechos constitutivos de su acción; en consecuencia, es improcedente condenar a la demandada a la restitución y al pago de renta anual por la ocupación del predio en conflicto.***

QUINTO.- Se absuelve a la demandada reconvenccional ** y/o ***** y/o *****, de todas y cada una de las pretensiones que le reclamó el ejido *****, municipio de Mulegé, Baja California Sur, por lo fundado y razonado en la parte considerativa de la presente sentencia.***

SEXTO.- Al ser improcedentes las pretensiones reclamadas por Los actores en lo principal y en la reconvenccional resulta innecesario el estudio de las excepciones planteadas, conforme a lo expuesto en el considerando séptimo de esta sentencia.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente la presente sentencia a las partes, entregándoles copia certificada de la misma y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. CÚMPLASE."

La parte considerativa de la sentencia consta a fojas de la 982 a 988 del expediente del juicio agrario 200/2010.

VII. La sentencia anterior le fue notificada a la parte actora por conducto de su autorizado jurídico, el veintiocho de noviembre del dos mil catorce; al Presidente de la República, por conducto del representante de la Federación, al Delegado de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, y al Delegado de la Procuraduría Agraria, el veintisiete de noviembre del mismo año, y al poblado "*****", municipio de Mulegé, estado de Baja California Sur, el veintiocho del mes y año en cita.

VIII. En contra de la sentencia de primera instancia, la parte actora en el juicio principal *****, interpuso recurso de revisión mediante escrito presentado el quince de diciembre de dos mil catorce, ante la Oficialía de Partes del tribunal de primer grado, recibido mediante proveído de dos de enero de dos mil quince, ordenando correr traslado a su contraparte para que dentro del plazo de cinco días contados a partir de su notificación, manifestara lo que a su interés conviniera; hecho lo cual, se ordenó la remisión de los autos del expediente agrario, así como el escrito de agravios al Tribunal Superior Agrario, para su trámite correspondiente.

IX. Por auto de doce de enero de dos mil quince, se admitió en este Tribunal Superior Agrario el recurso de revisión de que se trata, registrándose con el número 65/2015-48; así mismo fue turnado a esta magistratura para someter al pleno el proyecto de resolución correspondiente, y ;

C O N S I D E R A N D O:

1. Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27 fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado por Decreto

publicado en el Diario Oficial de la Federación, el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; 198 de la Ley Agraria; 1, 7 y 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

2. Por ser una cuestión de estudio previo, en primer término se entra al análisis de la procedencia de este medio de impugnación, con apoyo en la tesis jurisprudencial en materia administrativa, con el número de registro 197,693, de la Novena Época; Instancia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: VI Septiembre de 1997; Tesis: 2ª/J. 41/97, del texto y rubro que se reproduce:

"RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO ES LA AUTORIDAD FACULTADA PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA.- Si bien el artículo 200 de la Ley Agraria dispone que el Tribunal Unitario Agrario 'admitirá' el recurso de revisión cuando se refiera a los supuestos del artículo 198 y sea presentado en tiempo, la inflexión verbal 'admitirá' no debe interpretarse en forma gramatical, sino sistemática, como sinónimo de 'dar trámite al recurso', ya que conforme al precepto indicado y al artículo 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el conocimiento y resolución de dicho medio de impugnación corresponde al Tribunal Superior Agrario, quien para pronunciarse sobre el fondo debe decidir, previamente, como presupuesto indispensable, sobre la procedencia del recurso; en consecuencia, el Tribunal Unitario Agrario únicamente debe darle trámite al enviarlo al superior; de ahí que en este aspecto no sea aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Contradicción de tesis 43/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito. 13 de junio de 1997. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán.

Tesis de jurisprudencia 41/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de trece de junio de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia presidente Genaro David Góngora Pimentel."

3. En relación con los requisitos formales para la procedencia del recurso de revisión, es oportuno señalar que estos se encuentran previstos en los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria, los que se reproducen íntegramente para mayor ilustración:

"Artículo 198. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.

II.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

Artículo 199. La revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.

Artículo 200. Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el tribunal lo admitirá en un término de tres días y dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días expresen lo que a su interés convenga. Una vez hecho lo anterior, remitirá inmediatamente el expediente, el original del escrito de agravios y la promoción de los terceros interesados al Tribunal Superior Agrario, el cual resolverá en definitiva en un término de diez días contados a partir de la fecha de recepción.

Contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del tribunal Superior Agrario, sólo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. En tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el Juez de distrito que corresponda".

De la interpretación literal de los preceptos legales reproducidos, se desprende que para la procedencia del recurso de revisión deben acreditarse los requisitos siguientes: a) que se interponga por parte legítima; b) que se promueva ante el tribunal que emitió la sentencia que se recurre dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución, y c) que la sentencia reclamada se ubique en alguno de los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria.

En cuanto al primer requisito de procedencia se advierte que el recurso de revisión fue promovido por ***** quien acredita tener el carácter de parte actora en el juicio agrario número 200/2010; de ahí que se acredite que este medio de impugnación fue promovido por parte legítima.

En relación al segundo requisito relativo al tiempo y forma de presentación del medio de impugnación que nos ocupa, que prevén los artículos 199 y 200 de la Ley Agraria, de autos se conoce que la sentencia impugnada le fue notificada a la recurrente el veintiocho de noviembre de dos mil catorce, mientras que el recurso de revisión se presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal de primer

grado el quince de diciembre de diciembre del año en cita; de lo anterior se deduce que el medio de impugnación se promovió en el décimo día hábil del plazo previsto por el artículo 199 de la Ley Agraria, sin contar los días veintinueve y treinta de noviembre por ser sábado y domingo, el primero de diciembre por ser el día en que surtió efectos la notificación respectiva, el seis, siete, trece y catorce, del mes y año en cita, que también corresponden a sábados y domingos, lo que permite establecer que este medio de impugnación se promovió en tiempo y forma al tenor de lo dispuesto por los numerales invocados.

Al caso resulta aplicable la tesis de jurisprudencia del rubro y contenido siguiente:

"REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR. De conformidad con lo previsto en el artículo 193 de la Ley Agraria todos los días y horas son hábiles, lo que significa que los tribunales especializados deben tener abierto su recinto todos los días del año para la práctica de diligencias judiciales y para que los interesados tengan acceso a los expedientes a fin de que preparen adecuadamente sus defensas; de lo contrario, sería imposible tanto la realización de actos judiciales, como que los contendientes en un juicio agrario pudieran consultar las constancias que integran el expediente respectivo a fin de enterarse del contenido de las actuaciones. En tal virtud, tratándose del plazo que establece el artículo 199 de la Ley Agraria, para interponer el recurso de revisión, deberán descontarse los días en que no hubo labores en los tribunales agrarios respectivos, con la finalidad de evitar que las partes en el juicio agrario puedan resultar afectadas en sus derechos ante la imposibilidad material de preparar su defensa, por lo cual el secretario del tribunal agrario respectivo, al dar cuenta con el medio de defensa, deberá certificar si durante los días que corresponden al cómputo hubo alguno o algunos en los que el tribunal interrumpió sus actividades, los cuales no serán susceptibles de tomarse en cuenta para constatar si su interposición estuvo en tiempo o fuera de él.

Novena Época, Registro: 193242, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, X, Octubre de 1999, Materia(s): Administrativa Tesis: 2a. /J. 106/99 Página: 448."

Finalmente, por lo que toca al requisito de procedencia material que prevé el artículo 198 de la Ley Agraria, de las constancias de autos confrontados con la sentencia materia de revisión, se desprende que de acuerdo con la *litis* planteada por las partes, deducida de los escritos de demanda y contestación, el tribunal de primera instancia, en la sentencia reclamada se ocupó de resolver en el juicio principal, entre otras prestaciones, sobre la nulidad del plano definitivo con que se

tuvo por ejecutada en sus términos la Resolución Presidencial de ampliación de ejido del poblado "*****" municipio de Mulegé, estado de Baja California Sur, de fecha diecinueve de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, y en reconvención, la acción de restitución de tierras que puso en ejercicio el comisariado ejidal del poblado en mención, pretensiones que regula el artículo 18 fracciones II y IV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; por consiguiente, en el caso particular, el fallo impugnado se encuentra en el supuesto que se contiene en el artículo 198 fracciones II y III, de la Ley Agraria.

En esa tesitura, conforme a los antecedentes expuestos, el recurso de revisión es procedente.

4. Precisado lo anterior, en este considerando se procede al estudio y análisis de los agravios formulados por *****, parte actora en el juicio natural, que obran a fojas de la 1002 a 1040 de los autos del juicio agrario, de los que se estima innecesaria su transcripción de acuerdo con el criterio que se sostiene en la siguiente tesis que se invoca por analogía:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en

Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Novena Época; Registro: 164618; Instancia: Segunda Sala; jurisprudencias; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: 2a. /J. 58/2010, Página: 830."

No obstante lo anterior, para cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias, se citarán de manera concisa para determinar si son fundados o no.

5. Los agravios **décimo, décimo primero, décimo segundo y décimo tercero**, son fundados y suficientes para revocar la sentencia materia de revisión, en los que la recurrente se duele substancialmente de la deficiente valoración de las pruebas que realizó el Tribunal de primera instancia, y en particular de la prueba pericial topográfica, afirmando la recurrente en sus agravios, que de su resultado se desprende que los peritos fueron coincidentes en establecer que no es posible reconstruir el polígono de la ampliación de ejido del poblado de que se trata, en virtud de las deficiencias técnicas con las que se llevó a cabo su ejecución, porque el acta relativa no contiene datos que permitan conocer con exactitud la conformación del polígono de la ampliación de ejido, de ahí que no haya quedado identificada la superficie que comprende la resolución presidencial, por lo que ante la problemática de ubicarla técnicamente con base en el acta de posesión y deslinde y el plano definitivo del poblado demandado, los peritos se apoyaron en los trabajos técnicos provenientes del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, trabajos que afirma la recurrente, no deben de tomarse en cuenta para resolver el presente controvertido, por no ser constitutivos de derechos.

En efecto, el Tribunal *A quo*, una vez que procedió al estudio de la acción principal que puso en ejercicio la parte actora en el juicio principal, consistente en que se declare que existe una indebida ejecución de la resolución presidencial de ampliación de ejido, estableció que debía probarse dos supuestos: a) que las tierras en cuestión no son de las afectadas por la propia resolución y, b) que al ejecutarse la resolución sí fueron afectadas.

Al respecto, el Tribunal de primer grado estableció que la parte actora para acreditar la propiedad del predio que denomina "Año Nuevo", ofreció como pruebas la escritura pública número *****, otorgada ante la fe del Notario Público número 20 en el estado de Baja California Sur, el *****, instrumento que hace constar la adjudicación de los bienes de ***** por sucesión legítima a ***** y/o ***** y/o *****, consistente en un predio rústico de *****; la escritura número ***** otorgada por el Juez Mixto de Primera Instancia de Santa Rosalía, territorio de Baja California, en funciones de Notario Público, el *****, en la que consta el contrato de compraventa que celebraron *****, en su calidad de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de ***** y ***** sobre la superficie que se indica, ubicado en el Valle de Mulegé, así como el contrato privado de compraventa celebrado entre ***** e *****, el *****, donde el primero de los mencionados vende al segundo una ***** de la ***** de los terrenos indivisos denominados San Luis, San Rafael, San Francisco y San Juan, ubicados en Mulegé, terrenos que adquirió por compraventa privada de ***** el *****.

De las documentales descritas, la juzgadora de primera instancia determinó que no se establece que la propiedad de la actora tenga el apelativo de "Año Nuevo", ya que antes bien, señalan que se trata de una superficie de *****, que forma parte de la ***** de la ***** de los terrenos indivisos denominados "San Luis", "San Rafael", "San Juan" y **"San Francisco"**.

Atento a lo anterior, el Tribunal *A quo* precisó que al remitirse al acta de posesión y deslinde de siete de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, que corresponde a la acción de ampliación del ejido "*****", municipio de Mulegé, estado de Baja California Sur, se advierte que se afectaron ***** del predio **"San Francisco"**, propiedad de *****, respetándose en este predio la propiedad de*****.

En ese orden de ideas, el Tribunal determinó que la superficie de *****, que reclama ***** y/o ***** y/o *****, sí se

encuentra afectada por la Resolución Presidencial de diecinueve de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, al ser parte integral del predio "**San Francisco**".

Tal determinación dice haberla tomado con base en el resultado de la prueba pericial topográfica, al señalar que la superficie que reclama ***** y/o ***** y/o ***** está ubicada dentro de la superficie que contempla el acta de posesión y deslinde de siete de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, es decir, dentro de la ampliación de ejido del poblado demandado.

Conforme a lo anterior, el Tribunal *A quo*, declaró improcedente la prestación de la actora para declarar la indebida ejecución de la Resolución Presidencial de ampliación de tierras del ejido "*****", municipio de Mulegé, Baja California Sur, de diecinueve de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, que se ejecutó mediante el acta de posesión y deslinde de siete de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, y por consiguiente, declara firme la resolución presidencial y su ejecución.

También determinó improcedente declarar la nulidad de todo acto y documento que emanen del plano de ejecución de la resolución presidencial, plano definitivo, los trabajos y acta surgidos del programa de Certificación y Titulación de Derechos Ejidales, así como la cancelación de las partidas registrales, tanto del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, como del Registro Agrario Nacional.

Sin embargo, la resolución emitida por el *A quo* no se apoya en la totalidad de los trabajos periciales desahogados en autos por las razones que a continuación se explican, circunstancia que hace que se consideren fundados los agravios en estudio, sobre todo porque la prueba pericial topográfica es la idónea para la identificación del inmueble controvertido, puesto que el Tribunal de primer grado, no tomó en cuenta todos los aspectos que manifestaron los peritos al emitir su dictamen correspondiente, máxime que contrario a lo que determinó, de la resolución presidencial no se desprende que el propietario del predio haya sido afectado.

En efecto, de la sentencia que se revisa, el tribunal omitió realizar un análisis completo y valoración de la pericial, puesto que de su lectura se conoce lo siguiente.

El perito nombrado por la parte actora Ingeniero Topógrafo *****., sustancialmente señaló en su dictamen que la ampliación de ejido del poblado de que se trata, fue beneficiado con una superficie de ***** la cual fue ejecutada parcialmente en una superficie de *****, de acuerdo con su plano definitivo; que sin embargo en el acta de posesión y deslinde no consta la ejecución parcial del fallo presidencial, en la que se contienen notables deficiencias en sus elementos técnicos de su caminamiento, porque no son precisos, toda vez que los rumbos de sus lados sólo se enmarcan con cuadrantes generales, noreste, sureste, suroeste y noroeste, pero que éstos no contienen los valores exactos como son grados, minutos y segundos, que son indispensables para construir el mencionado polígono ejidal que encierra la superficie de la ampliación; que no obstante lo anterior realizó el levantamiento topográfico de la superficie controvertida, del orden de ***** que fueron localizadas físicamente del terreno, con base en los lados, rumbos y distancias contenidas en la escritura de propiedad que obra en autos.

Mencionó que no es posible plasmar con precisión la superficie entregada en la ampliación de ejido del poblado de que se trata, en relación con la superficie controvertida, ya que no cuenta con elementos técnicos suficientes y precisos para ligarlos en un tipo de coordenadas, puesto que no están referidos en ningún elemento geodésico para su ubicación y delimitación correcta; que sin embargo sí pudo elaborar parcialmente un plano conjunto, tomando como base la cartografía elaborada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, de acuerdo con el plano interno del ejido fechado en diciembre de dos mil uno, en los trabajos del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares.

En otro apartado señaló que no fue posible la reconstrucción del caminamiento de la ampliación de ejido del poblado de que se trata, en base a su acta de ejecución, en virtud de que los datos técnicos contenidos en ésta son deficientes e imprecisos, como ya lo dijo, por carecer de lados, grados, minutos y segundos en sus rumbos, además de que no están referenciados geodésicamente,

y que por lo tanto no es factible plasmar con precisión el predio reclamado por la actora.

No obstante lo anterior, señala que de acuerdo con los datos del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares del polígono ejidal, el predio de la actora identificado directamente en campo sí se localiza dentro de las tierras de uso común del ejido "*****".

También manifiesta que de acuerdo a los documentos básicos del ejido, el predio controvertido **no se encuentra como afectado ni como colindante.**

Por su parte el perito nombrado por los demandados Presidente de la República y Secretaría de la Reforma Agraria, Ingeniero *****, en su dictamen expresó básicamente en las repuestas dadas al cuestionario que formularon las partes, que no es posible ubicar geográficamente el predio controvertido de conformidad con la escritura pública número *****, puesto que en dicho documento no se especifican coordenadas TME, UTM o geográficas, que son elementos necesarios para conocer de manera precisa la ubicación del predio, y por ende no es viable determinar si el predio de que se trata fue afectado o no por la resolución presidencial de ampliación de ejido; sin embargo **señaló que éste se localiza dentro del polígono de los terrenos ejidales del poblado "*****", mismo que se elaboró con base en los datos de los cuadros de construcción del plano interno del ejido elaborados** por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, en el Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares.

Por otra parte señaló que con la documental que constituye el acta de ejecución de la resolución presidencial de ampliación de ejido, no se puede ubicar de manera precisa dicha superficie, ya que no cuenta con los datos técnicos de ubicación como son coordenadas UTM o geográficas, pero que sin embargo obra en el expediente el plano interno del ejido, donde se ubica de manera precisa la superficie concedida, que cuenta con coordenadas TME; en cuanto al predio controvertido, señaló que lo ubicó en campo, elaborando el croquis correspondiente.

En relación al dictamen rendido por el perito nombrado por el poblado demandado, Ingeniero *****, manifestó que los trabajos realizados por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática dentro del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, se apegan al plano interno del ejido y a la carpeta básica del mismo; que para realizar la ubicación de la superficie en conflicto fue a través de un levantamiento físico, método directo: geodésico topográfico; también dio respuesta a las preguntas del cuestionario, manifestando de manera reiterada que de conformidad con los datos que se describen en la escritura pública número ***** exhibida por la actora, no es posible ubicar el predio que refiere, y que de acuerdo a la carpeta básica del poblado, se puede establecer **que dicho predio no fue afectado por la Resolución Presidencial señalada**, aun cuando estableció no poder ubicar el predio controvertido; no obstante lo anterior, en el plano informativo que anexó sin cuadro de construcción, ubicó el predio materia de la controversia dentro de los terrenos del ejido, con una superficie de *****.

En ese tenor, el tribunal de primer grado al advertir las discrepancias existentes en los dictámenes periciales que rindieron los peritos de las partes, nombró como tercero en discordia al Ingeniero Edmundo Pichardo Hernández, quien al dar respuesta al cuestionario materia de esta prueba manifestó que identificó el predio controvertido físicamente de acuerdo con los trabajos de campo realizados en compañía del presidente del comisariado ejidal del poblado demandado ***** y *****z, conuño de la actora en el juicio principal, quien le señaló físicamente los puntos o vértices del inmueble, del que obtuvo la superficie de *****.

Manifiesta que ubicó físicamente el predio reclamado dentro de los terrenos de la ampliación de ejido, conforme al polígono que dibujó con apoyo en los datos técnicos de su plano interno, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, y producido por el Registro Agrario Nacional dentro del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares.

También refirió que el predio controvertido se localiza dentro de la superficie concedida por la Resolución Presidencial de ampliación de ejido del poblado de que se trata, de fecha diecinueve de febrero de mil novecientos setenta y cuatro. Por otra parte señala que de acuerdo con el nombre con el que

denomina la actora al predio que refiere "Año Nuevo", **no aparece dentro de los predios relacionados como afectables, que sin embargo, sí se contempla dentro de la ampliación de ejido, de conformidad con el acta de posesión y deslinde de la ampliación de ejido.**

Por otra parte señaló que la acción de ampliación de ejido contempla una superficie de *****, la cual fue ejecutada mediante acta de posesión y deslinde de siete de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, la que se dibuja con color rojo en el plano anexo 2, que se elaboró con apoyo en los datos técnicos del plano interno del ejido "*****", municipio de Mulegé, estado de Baja California Sur.

Finalmente, señaló que resulta complicado reconstruir la superficie entregada en ampliación de ejido, en virtud de que en el acta de posesión y deslinde los rumbos se señalan de manera general como son noreste, noroeste, sureste y suroeste, y que las distancias que igualmente se señalan son cerradas a metros, por lo que no se tienen los datos necesarios para reconstruir la superficie que fue entregada con el acta de posesión y deslinde de siete de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, sin embargo, tomó como base los datos técnicos que se contienen en el plano interno del ejido elaborado en los trabajos del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares para dibujar la ampliación de ejido del poblado de que se trata.

Una vez analizado el contenido de los diversos dictámenes rendidos por los peritos nombrados por las partes contendientes, incluso el elaborado por el perito tercero en discordia nombrado por el tribunal *A quo*, se desprende que los peritos fueron coincidentes en señalar en la parte medular de su dictamen, que no es posible reconstruir el polígono de los terrenos concedidos en ampliación de ejido al poblado "*****", por no contar con los datos técnicos que les permitan planificar la superficie entregada, ya que sólo se contienen rumbos generales, de ahí la imposibilidad para la reconstrucción del polígono de las tierras de la ampliación de ejido, y que por ese motivo para elaborar su dictamen se apoyaron en el plano interno del ejido surgido del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos.

En este punto, no se desatiende el hecho de que el perito nombrado por la parte actora *****, por escrito presentado el doce de enero de dos mil doce, en la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, que al analizar el acta de posesión y deslinde relativa a la ejecución de la resolución presidencial de la ampliación de ejido del poblado demandado, se mencionan rumbos generales, por lo que se hacía necesario incluir en el expediente las carteras de campo, planillas de cálculo y construcción, así como planillas de orientación astronómica, a fin de poder construir e identificar el polígono respectivo, por lo que solicitó se requiriera a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el estado, la remisión de tales documentales.

Por auto de trece de enero de dos mil doce, como diligencias para mejor proveer, el Tribunal de primer grado requirió a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el estado de Baja California Sur, para que remitiera copia certificada de las documentales que se indican, en el plazo de diez días hábiles, bajo el apercibimiento respectivo que prevé el artículo 59 del supletorio Código Civil Federal.

Por oficio número SRAJ/AJ/0168/2012, de fecha treinta de enero de dos mil doce, el titular de la Delegación del Registro Agrario Nacional, dio respuesta a dicho requerimiento, en el que informa que después de realizar una minuciosa búsqueda en el acervo documental agrario, no se localizaron las documentales solicitadas, lo que se proveyó con fecha treinta y uno del mes y año en cita.

En el mismo proveído se ordenó girar oficio al Director en Jefe del Registro Agrario Nacional con residencia en México, Distrito Federal, para que remitiera copia certificada de la documentación solicitada; en respuesta a lo anterior, por oficio número SRJ/2284/2012, de diecisiete de febrero de dos mil doce, signado por la Directora de lo Contencioso del Registro Agrario Nacional, en representación del Director General de Asuntos, así como del Director en Jefe de esa dependencia federal, hace del conocimiento del Tribunal de primera instancia que por oficio número RAN/DGTCD/AGA/788/2012, de fecha catorce de febrero del año en cita, Ramón Arturo Nava Moctezuma, Director del Archivo General Agrario, remite copias certificadas en un anexo constante de cuatro hojas, de la documentación que fue localizada en el acervo del citado archivo, misma que adjunta a su oficio para los efectos procedentes.

A dicho oficio le recayó proveído de seis de marzo de dos mil doce, en el que se tuvo recibida la documentación de mérito, ordenando dar vista al perito ***** , para que en tres días manifestara si tales documentos son suficientes o no para que estuviera en condiciones de rendir su dictamen, quien en respuesta a la vista otorgada manifestó que la documentación proporcionada sí forma parte de la acción de ampliación de ejido del poblado demandado, sólo por lo que respecta al predio denominado "Llanos del Gallito", que fue afectado por la resolución presidencial en esa acción agraria, señalando que sería analizado y comparado con la información con que cuenta, para poder rendir su parecer pericial.

El perito en mención por escrito presentado el veintinueve de marzo de dos mil doce, en el tribunal de primer grado, hizo del conocimiento que la información recibida es insuficiente para la construcción del polígono de la ampliación de ejido, por referirse sólo a uno de los predios afectados por el fallo presidencial correspondiente, por lo que para su elaboración es indispensable contar con coordenadas, rumbos y distancias; también pone de manifiesto que consultada la información existente en la Delegación estatal del Registro Agrario Nacional, encontró un plano, así como el informe de revisión técnica de dicha acción, que pudieran aportar elementos técnicos para la elaboración del dictamen topográfico.

Por auto de treinta de marzo de dos mil doce, el Tribunal *A quo* requirió al Delegado del Registro Agrario Nacional en el estado, para que remitiera en copia certificada la documentación que se precisa. En obsequio a lo anterior, el titular de ese órgano registral remitió el informe de revisión técnica solicitado que forma parte del expediente de ejecución de la ampliación de ejido, que se tuvo recibida en proveído de once de abril del año en cita.

Cabe destacar que del contenido del informe de revisión técnica y legal del expediente de ejecución de la ampliación de ejido que remitió el Delegado del Registro Agrario Nacional, se conoce que en el punto número siete, se hace referencia en el sentido que la ejecución del fallo presidencial se considera parcial, no obstante que en el acta de posesión y deslinde de siete de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, se señaló haberse entregado la superficie de

***** concedidas, que sin embargo, se debían descontar *****, que fueron excluidas con posterioridad al darse cumplimiento a las ejecutorias recaídas en los juicios de amparo números 51/74 y 74/77 en las que se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a los quejosos ***** y *****, para el efecto de que le sean respetadas sus propiedades ubicadas en los predios denominados fracción "Los Llanos del Gallito", "El Equipalito" y fracción Segunda de "Los Llanos del Gallito", que suman la superficie antes citada.

Que por el motivo anterior la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el estado, mediante sendas diligencias de tres de febrero de mil novecientos ochenta y diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, restituye a los quejosos la posesión de los predios de su propiedad, que fueron incluidos al ejecutarse la Resolución Presidencial de diecinueve de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, quedando por lo tanto a favor del núcleo beneficiado una superficie de *****, a las que se refiere el plano definitivo de la ampliación de ejido, con las cuales se debe tener ejecutado el fallo presidencial en forma parcial por imposibilidad legal.

Conforme a los antecedentes expuestos, se llega a la conclusión que el tribunal de primer grado omitió el estudio y valoración de los medios de prueba ofrecidos por las partes contendientes, de manera individual para establecer que se acredita con cada uno de ellos, sin realizar su confronta para determinar su resultado final, sobre todo que la prueba pericial topográfica se desahogó sin contar con los elementos técnicos necesarios para la debida identificación de los terrenos concedidos en ampliación de ejido al poblado demandado en el juicio principal, en relación con el predio controvertido, lo que conduce a concluir que la sentencia reclamada no se dictó a verdad sabida, debidamente fundada y motivada al tenor de lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria.

En apoyo a la anterior conclusión, resultan aplicables las tesis de jurisprudencia y aislada que se reproducen con el rubro y texto siguiente:

"PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS. POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS. Del texto del artículo 189 de la nueva Ley Agraria, se desprende que los tribunales agrarios no están obligados a valorar las pruebas conforme a reglas abstractamente preestablecidas, toda vez que se les capacita incluso para emitir el fallo a verdad sabida, apreciando los hechos y los documentos según lo estimaren debido en conciencia. Ahora bien, esta

atribución no implica que en los juicios agrarios la verdad histórica penda por entero del íntimo convencimiento de aquellos tribunales, al extremo de considerarlos autorizados para dictar una sentencia sin apoyo objetivo. Apreciar en conciencia los hechos es pesar con justo criterio lógico el valor de las pruebas rendidas con la finalidad de acreditarlos, pues la conciencia que debe formarse para decidir el conflicto, ha de ser precisamente el resultado del estudio de esos elementos, para justificar la conclusión obtenida, y nunca puede consistir en la sola creencia o convicción puramente subjetiva del que juzgue.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 573/93. Albertina Camacho García. 26 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo directo 427/94. Ignacia Angélica Rodríguez Crespo. 23 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Amparo directo 282/97. Armando Hermsillo Valdez y coags. 10 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Enrique Eden Wynter García. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo directo 818/97. Manuela Valenzuela González. 25 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Jáuregui Quintero. Secretario: Martín Morales Morales.

Amparo directo 336/98. María Julia Luque Sánchez. 10. de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Enrique Eden Wynter García. Secretario: Manuel González Díaz.

Novena Época; Registro: 195425; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Jurisprudencias; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VIII, Octubre de 1998; Materia(s): Administrativa; Tesis: XII.2o. J/11; Página: 1036

TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS. SENTENCIAS DICTADAS POR LOS. DEBEN CONTENER EL ESTUDIO DE TODAS LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL JUICIO. El artículo 189 de la nueva Ley Agraria establece que las sentencias de los Tribunales Agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos, según lo estimaren en conciencia; sin embargo, tal facultad de apreciación no los exime de analizar todas y cada una de las pruebas obrantes en el juicio, así como tampoco los autoriza para dejar de expresar en su resolución, las razones por las cuales, a su juicio, éstas merecen o no valor probatorio, como lo establece el precepto citado, por lo que al omitir tales Tribunales la valoración de las pruebas, violan el principio de congruencia establecido por el artículo 189 de la Ley Agraria, y como consecuencia las garantías individuales que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

Amparo directo 204/95. Roberto García Sánchez. 18 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Adelita Méndez Cruz.

Novena Época; Registro: 204846; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo II, Julio de 1995; Materia(s): Administrativa; Tesis: X.1o.3 A; Página: 282.

6. Tampoco se desatiende el contenido del agravio **cuatro**, en el que la recurrente se duele de la somera valoración de los antecedentes registrales del predio de su propiedad, que se remontan cuando menos al año de mil novecientos cuarenta, cuyo origen es anterior a la constitución del ejido demandado, al igual que la posesión que detenta, por lo que se duele que sus determinaciones no corresponden a una argumentación lógica-jurídica, que sin embargo el tribunal de primera instancia estableció que el predio controvertido sí fue afectado en la resolución presidencial de ampliación de ejido, sin contar con los elementos de prueba para dilucidar este aspecto.

Este agravio al igual que los anteriores, es fundado, toda vez que el Tribunal *A quo*, al valorar las pruebas documentales con las que la actora pretende acreditar por una parte la propiedad del predio controvertido, y por otra que el inmueble no forma parte de los terrenos afectados por la Resolución Presidencial de ampliación de ejido, determinó lo siguiente:

"...en las documentales descritas, no se establece que la propiedad de la actora, tenga el apelativo de Año Nuevo, antes bien, señalan que se trata de una superficie de ** que forma parte de la ***** de la ***** de los terrenos indivisos denominados San Luis, San Rafael, San Juan y San Francisco.***

Ahora bien, si nos remitimos al Acta de Posesión y Deslinde de siete de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, correlativa a la acción de ampliación de ejido ** , se advierte que se afectaron ***** del predio San Francisco, propiedad de ***** , respetándose en este predio la propiedad de *****.***

Luego entonces tenemos, que la superficie de ** que reclama ***** y/o ***** y/o ***** , si se encuentra afectada por la resolución presidencial de diecinueve de febrero de mil novecientos setenta y cuatro al ser parte integral del predio San Francisco.***

Aunado al resultado de la prueba pericial que señala que la superficie de que reclama ** y/o ***** y/o ***** , está ubicado dentro de la superficie que contempla el acta de posesión y deslinde de siete de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, es decir, dentro de la ampliación del ejido ***** , municipio de Mulegé, Baja California Sur."***

De esta manera el Tribunal *A quo* arribó a la concluyente de que el predio que defiende la actora en el juicio principal, sí se encuentra afectado por la Resolución Presidencial de diecinueve de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, al ser parte integral del predio "**San Francisco**".

Sin embargo, tomando en consideración los antecedentes registrales del predio controvertido, no se desprende de manera incontrovertible que este forme parte del predio "**San Francisco**", que fue afectado entre otros, en la Resolución Presidencial de ampliación de ejido en favor del poblado denominado "*****", municipio de Mulegé, estado de Baja California Sur, puesto que las personas que se citan en tales documentales, no guardan ninguna relación con los nombres de los propietarios del predio afectado en el fallo presidencial denominado "**San Francisco**", ni con la superficie de que consta, ya que en autos no existe prueba con la que se acredite ese hecho, advirtiéndose que el tribunal sólo tomó como referencia la similitud del nombre del inmueble que se cita en el contrato privado de compraventa celebrado en el año de mil novecientos cuarenta y seis, con el que se indica en el acta de posesión y deslinde de la ampliación de ejido.

Además, el propio tribunal determina de manera categórica que el predio controvertido sí fue afectado por el fallo presidencial antes citado, cuando en autos no obra copia certificada de este documento, que debió ser exhibido por el poblado demandado al interponer su demanda reconvencional, al ejercitar su acción de restitución de tierras, por ser parte sus documentos fundatorios y que debe encontrarse integrada a su carpeta básica, por lo que este Tribunal de alzada presume que tal determinación sólo se apoyó en la referencia que se hace de la resolución presidencial en el acta de posesión y deslinde de siete de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

En esa tesitura, en estricto sentido, no es posible jurídicamente tener acreditada de manera inobjetable la determinación alcanzada por el Tribunal en el sentido de que el predio controvertido sí fue afectado por la Resolución

Presidencial de ampliación de ejido de fecha diecinueve de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, cuando en autos no obra dicha documental. En todo caso, debió apercibir a la parte demandada, para que la exhibieran y estar en aptitud de analizarla y verificar la posible existencia de los antecedentes registrales del predio afectado denominado "**San Francisco**" y de ser necesario recabarlos de oficio en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente, para establecer sin lugar a dudas que se trata del mismo predio, por lo que al omitir tales aspectos, provoca que la sentencia reclamada carezca de la suficiente motivación, dando lugar a que no se haya emitido a verdad sabida, contraviniendo con ello la disposición expresa contenida en el artículo 189 de la Ley Agraria.

7. En ese orden de ideas y al resultar fundados los agravios **cuarto, décimo, décimo primero, décimo segundo y décimo tercero**, es procedente revocar la sentencia reclamada, dictada por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 48, con sede en la ciudad de La Paz, estado de Baja California Sur, el veintiuno de noviembre de dos mil catorce, en el juicio agrario número 200/2010, relativo a la nulidad de actos y contratos en principal y en reconvenición, por restitución de tierras ejidales; lo anterior para el efecto de que el tribunal de primer grado, reponga el procedimiento del juicio agrario, conforme a los lineamientos siguientes:

➤ Prevenga a las partes para que exhiban copia certificada de la Resolución Presidencial de diecinueve de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de marzo del mismo año, o en su caso, la recabe de oficio de alguna de las autoridades agrarias administrativas correspondientes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley Agraria.

➤ Para contar mayores elementos técnicos deberá recabarse de la Delegación del Registro Agrario Nacional en el estado de Baja California Sur, copia certificada del expediente formado con motivo de los trabajos que generó el

Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos, que se realizó en el poblado de "*****", municipio de Mulegé, de la propia entidad federativa, en el que consten las actas de conformidad de linderos que se hayan suscrito con los poblados y predios particulares colindantes a los terrenos del ejido, las que pudieran contener datos técnicos que pudieran servir de apoyo para la debida identificación del terreno en controversia.

➤ Recabe del Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondientes en el estado de Baja California Sur, los antecedentes registrales más antiguos del predio controvertido que la parte actora identifica como "Año Nuevo", cuyo origen se remonta a la escritura privada de compraventa celebrada el *****, entre *****, actuando como vendedor y *****, como comprador, a fin de determinar si el predio de la actora es el mismo o proviene del predio que resultó afectado por la Resolución Presidencial de diecinueve de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, con el nombre de **"San Francisco"**.

➤ Recabe de oficio copia certificada del expediente administrativo de ampliación y ejecución de la Resolución Presidencial del ejido "*****", municipio de Mulegé, estado de Baja California Sur, de diecinueve de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de marzo del mismo año, ya sea de la Delegación del Registro Agrario Nacional, de las oficinas del Registro Agrario Nacional o de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en el que consten el plano proyecto de localización, los datos relativos al cuadro de construcción, carteras de campo, planillas de cálculo y orientación astronómica, que resultan necesarios para reconstruir e identificar el polígono de los terrenos entregados en ejecución de esa acción agraria al poblado de que se trata.

➤ Una vez recabada la documentación que se indica, la Magistrada de primer grado estará en aptitud de ordenar el perfeccionamiento de la prueba pericial en materia de topografía, suministrando a los peritos elementos técnicos

suficientes para el debido desahogo de su parecer pericial, en los que aborden de manera puntual los aspectos que se precisan en el informe de revisión técnica que consta en autos a foja 753 a 755 de los autos del expediente del juicio agrario, con el objeto de identificar si el predio de la controversia corresponde o deriva del predio afectado por la precitada resolución presidencial de ampliación de ejido.

➤ Por otra parte atendiendo al principio de exhaustividad que rigen el dictado de las sentencias en materia agraria, no se soslaya el resultado que arrojó el desahogo de la prueba confesional ofrecida por la actora a cargo de los integrantes del comisariado ejidal del poblado denominado "*****", municipio de Mulegé, estado de Baja California Sur, quienes fueron coincidentes al absolver las posiciones 8 y 11, en el sentido de que dentro de los terrenos del ejido no existe un predio denominado "Año Nuevo", que defiende la actora como de su propiedad, que en cambio en la actualidad existe una colonia con esa denominación.

En ese tenor, para establecer si el predio que se controvierte se localiza dentro de la citada colonia o por el contrario que se trate de un inmueble distinto, y en su caso para conocer la naturaleza jurídica y material de la precitada colonia, identificada con el nombre de año "Año Nuevo", o bien, determinar que corresponde a una zona urbana del núcleo de población ejidal "*****", o si se trata de un paraje diverso, podrá ordenar las diligencias necesarias para ese fin, incluso, el desahogo de la inspección ocular.

En la inteligencia de que el tribunal de primer grado, conforme a las facultades que le otorga el artículo 186 de la Ley Agraria, puede acordar la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

➤ Por el mismo motivo, tampoco se desatiende el resultado de la prueba confesional a cargo de la actora en el juicio principal, puesto que de la respuesta que dio a la séptima posición, señaló que quienes tienen la posesión del

predio controvertido que denomina "Año Nuevo" son ***** y *****; aunado a que en los hechos de su demanda la actora confesó de manera expresa que el predio de su propiedad lo detenta en posesión con sus***** y la familia de su difunto esposo, es por ello que el tribunal de primer grado, al reponer el procedimiento del juicio agrario de origen, con el desahogo de las pruebas indicadas con anterioridad deberá analizar y ponderar la posible existencia de un litisconsorcio pasivo necesario que pudiera derivar de la acción reconvencional que se opuso en contra de *****, ya que de actualizarse esta figura procesal, deberá llamar al juicio agrario a quienes acrediten tener interés legítimo con relación al predio controvertido, para no vulnerar sus derechos fundamentales de audiencia, seguridad jurídica y debido proceso, y estén en posibilidad de deducir su derecho.

Hecho lo cual el tribunal estar en aptitud de resolver a verdad sabida el controvertido sometido a su jurisdicción, al tenor de lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria. En la inteligencia que deberá informar a este Tribunal Superior Agrario cada quince días, el cumplimiento que esté dando a la presente resolución.

Por lo antes expuesto y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 198, fracción II, 199 y 200 de la Ley Agraria y 1,7 y 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número 65/2015-48, promovido por el *****, en contra de la sentencia de veintiuno de noviembre de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 48, con sede en la ciudad de La Paz, estado de Baja California Sur, en el juicio agrario número 200/2010 relativo a la nulidad de actos y/o contratos en principal y en reconvención.

SEGUNDO. Son fundados los agravios cuarto, décimo, décimo primero, décimo segundo y décimo tercero que formula la recurrente; en consecuencia, se revoca la sentencia reclamada, aludida en el punto resolutivo anterior, en los términos y para los efectos que se precisan en el considerando **7** de la presente sentencia.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO. Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 48, con sede en La Paz, estado de Baja California.

QUINTO. Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, para que el *A quo* informe a este Tribunal Superior Agrario, cada quince días el cumplimiento que se le esté dando a la presente resolución y, en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

~~(RÚBRICA)~~
MAGISTRADAS

(RÚBRICA)-

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

(RÚBRICA)-

MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

(RÚBRICA)-

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

-(RÚBRICA)-

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(RÚBRICA)-

LIC. JESÚS ANLÉN LÓPEZ

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-